

Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

1921/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

8 de noviembre del 2016

**Secretaría de Desarrollo e Integración Social
del Estado de Jalisco.**

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de marzo del 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"La respuesta emitida por la Unidad de
Transparencia de SEDIS:

- 1.- No motiva, ni funda su respuesta.
- 2.- Me informa el sentido de mi resolución, sin embargo, no me adjunta la respuesta emitida por la unidad enlace.
- 3.- No estoy conforme con la respuesta emitida.
- 4.- No se emitió y notificó la respuesta dentro de los términos que señala el artículo 84, de la Ley de la materia, aunado a ello, de manera mal intencionada, el Sujeto Obligado no me entrega la totalidad de la información que solicité, sin informarme o justificarme, las causas por las cuales se entrega parcialmente lo petitionado. Por lo anterior, es que se me deja en completo estado de indefensión, violando los principios de máxima publicidad y demás, previsto en el artículo 5, de la Ley de la materia." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que no le asiste la razón al ahora recurrente pues la solicitud de información fue atendida y resuelta apegada a derecho. Aunado, a que remite constancias que acreditan que el día 22 de noviembre del 2016, le reenvió la respuesta otorgada vía infomex.



RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1921/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 31 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, signada por Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, en sentido afirmativa.

Se ordena archivar el asunto como concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

**RECURSO DE
REVISIÓN 1921/2016**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1915/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL
DEL ESTADO DE JALISCO

RECURRENTE: Eliminado nombre de persona física
Art. 21.1 inciso j) L.T.A.I.P.J.

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR
ROMERO ESPINOSA

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 8 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **1921/2016**, interpuesto por la recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 20 veinte de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, dirigida al sujeto obligado, generándose con el número de folio 03653116, a través de la cual solicitó la siguiente información:

*"¿Qué apoyos se dieron durante este año en la temporada de huracanes?
¿Cuántos fueron los bienes inmuebles que se repusieron? Nombres de las familias
a las que se les entregaron y ¿qué localidades fueron las más afectadas?" (Sic)*

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Titular de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado, le asignó número de expediente SEDIS/UT/764/2016 y mediante escrito de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVA**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, del sistema Infomex Jalisco el 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"La respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de SEDIS:

- 1.- No motiva, ni funda su respuesta.*
- 2.- Me informa el sentido de mi resolución, sin embargo, no me adjunta la respuesta emitida por la unidad enlace.*
- 3.- No estoy conforme con la respuesta emitida.*

4.- No se emitió y notificó la respuesta dentro de los términos que señala el artículo 84, de la Ley de la materia, aunado a ello, de manera mal intencionada, el Sujeto Obligado no me entrega la totalidad de la información que solicité, sin informarme o justificarme, las causas por las cuales se entrega parcialmente lo peticionado. Por lo anterior, es que se me deja en completo estado de indefensión, violando los principios de máxima publicidad y demás, previsto en el artículo 5, de la Ley de la materia." (Sic)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía infomex, el recurso de revisión del día 07 siete de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, oficialmente el día 08 ocho del referido mes y año, impugnando actos del sujeto obligado SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL, al cual se le asignó el número de **recurso de revisión 1921/2016**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó**, al Comisionado **Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 11 once de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **un informe en contestación** al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se

continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/232/2016, el día 15 quince de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía infomex.

6. Se recibe informe. Por acuerdo de fecha 23 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, en la Ponencia del Comisionado instructor, se tuvo por recibido el escrito signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, del día 22 veintidós de noviembre del año próximo anterior, mediante el cual remite en tiempo y forma su informe de contestación correspondiente a este recurso.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 fracción III y 81 y 82 de su Reglamento, se **requirió** al recurrente para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, **manifestara** si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación, sin que las mismas realizaran declaración alguna al respecto, por tal motivo se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. por acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el

recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado SECRETARÍA DE DESARROLLO E INTEGRACIÓN SOCIAL, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 8 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de la materia, como se verá a continuación; la resolución que se impugna fue notificada con fecha 31 del octubre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que en ese sentido el termino de los 15 quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 1 de noviembre del 2016 dos mil dieciséis y feneció el día 24 de noviembre de dicho año, por lo que en ese sentido se tiene presentado oportunamente el recurso de revisión.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I, II, VII, X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistentes en **No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los

artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) Acuse de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia el día 20 de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el cual generó el número de folio 03653116.
- b) Copia simple del acuerdo de respuesta de fecha 31 de octubre del año 2016 y su anexo.
- c) Copia simple del historial de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia correspondiente al folio 03653116.

Por su parte el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- a) Copia simple del oficio UT/SEDIS/845/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social.
- b) Copia simple del oficio SDIS/UT/694/2016, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social.
- c) Copia simple del oficio SDIS/DGPE/DFIS/1193/2016, signado por el Director de Fomento a la Inversión Social del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas, al ser en copia simple, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VII.- Estudio de fondo del asunto.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **INFUNDADOS**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

En principio, de lo expuesto por el recurrente, hace consistir su inconformidad en la emisión y notificación de la respuesta fuera del plazo legal; que no entregó la información completa; que la respuesta carece de fundamentación y motivación; que no le adjuntan la respuesta

emitida por el área generadora, lo que ocasionó que quedara en completo estado de indefensión, violando los principios de la Ley.

Ahora bien, el sujeto obligado al rendir su informe de contestación, manifestó que no le asiste la razón al ahora recurrente pues la solicitud de información fue atendida y resuelta apegada a derecho. Aunado, a que remite constancias que acreditan que el día 22 de noviembre del 2016, le reenvió la respuesta otorgada vía infomex.

Ante tales circunstancias, este Pleno del ITEI, considera que no le asiste la razón al recurrente y resuelve **infundado** su recurso, toda vez que una vez analizada la respuesta otorgada por el sujeto obligado se constata que esta cumple cabalmente con lo establecido en los artículos 84 y 85 de la Ley de la materia, que en la parte que nos interesa exponen:

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:
 - I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;
 - II. Número de expediente de la solicitud;
 - III. Datos de la solicitud;
 - IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;
 - V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y
 - VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En un primer momento por lo que ve al agravio del recurrente en el que refiere que se le emitió y notificó la respuesta fuera del plazo legal, de actuaciones se desprende que ello es desatinado, ya que contrario a eso, si el ahora recurrente presentó su solicitud, el día 20 de octubre del 2016, entonces en horario inhábil, se tuvo por presentada al día hábil siguiente, que fue el día 23, por lo que el término para dar contestación a su solicitud, empezó a correr al día hábil siguiente, que fue el 24, teniendo así, hasta el día 3 de noviembre para dar contestación. En ese sentido del sistema infomex se advierte que se notificó la respuesta el día 31 de octubre, habiendo entonces dando respuesta así en el plazo señalado en el artículo 84 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, respecto al resto de los agravios consistentes en que no entregó la información completa; que la respuesta carece de fundamentación y motivación; que no le adjuntan la

respuesta emitida por el área generadora, este Pleno los estudia en conjunto por ser referentes todos al contenido de la respuesta y se pronuncia en el sentido de que no le asiste la razón al recurrente, ya que una vez analizadas las constancias que remiten ambas partes, así como el propio sistema infomex, se desprende que la respuesta otorgada es afirmativa, y le informan al recurrente que de lo dicho por el área generadora que es la Dirección de Fomento a la Inversión Social de dicha Secretaría, declaran la solicitud como afirmativa y le anexan el oficio SDIS/DGPE/DFIS/111/2016, en la que el encargado de dicha área le informa la totalidad de lo peticionado.

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, puesto contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió dentro de los plazos y en los términos que refiere la Ley de la materia, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto obligado, de fecha 31 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, signada por Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, en sentido afirmativo.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se declara **INFUNDADO** el recurso de revisión **1915/2016** planteado por el recurrente contra actos del sujeto obligado, de conformidad a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

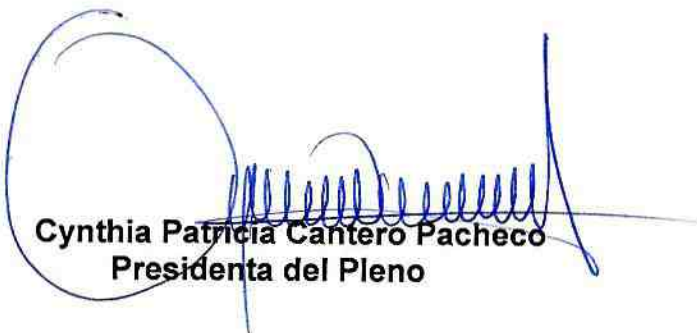
TERCERO.- Se **CONFIRMA** la respuesta a la solicitud de información emitida por el sujeto

obligado, de fecha 31 de octubre del 2016 dos mil dieciséis, signada por Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo e Integración Social, en sentido afirmativo.

CUARTO.- Se ordena archivar el asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 1921/2016, emitida en la sesión ordinaria de fecha 8 de marzo del año 2017 dos mil diecisiete -----
XGRJ